

Proceso de interrogatorio de parte debe ser oral, en la situación del concurso
Como en los términos del artículo 202 del Código General del

expone.
consecuencias del proceder del concurso incumplido como seguidamente se
posterioridad a su intervención y audiencia, calificó el cuestionario o definió las
legalmente no se autoriza al solicitante como tampoco al funcionario que, con
Tampoco puede deducirse la confesión pretendida porque

concepto de su confesión admisible o dejó de aceptar.
preguntas que le proponen, se le deduce confeso sobre los aspectos que en
posterioridad a la audiencia en la que se supone debió el concurso absolver las
calificación pretendida para la declaración ficta, ni mucho menos autoriza que con
DE INTERROGATORIO DE PRUEBA EXTRA PROCESAL no tiene respuesta la
fracasó, en cuanto las normas que regulan la práctica de PRUEBA ANTICIPADA
apodera de la parte convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., esta llamada al
De entrada debe precisarse que la solicitud planteada por el

propuesta.
propiedad recumbe o en su defecto que se le conceda la alzada subsidaria
inexistencia del concurso bajo cuyas condiciones demanda la recaudación de la
alguna fue denegada para redimir tales efectos a consecuencia de la
aportado para deducir la confesión ficta del concurso incumplido, en medida
convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., redonda que la calificación del cuestionario
Frete a las resguardadas exigencias, el apoderado de la parte

dijo lo sustenten".
que puntualmente les exige que el escrito contiene la "expresión de las razones
como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso,
sustentan su aspiración de revocar o modificar la propiedad cuestionada, tal
para ello deben asumir la carga argumentativa de explicar las razones que
disponen las partes para solicitar que se continúan los errores de las decisiones, y
Corresponde el recurso interpretativo al medio procesal del que

CONSIDERACIONES

recurso, solidaria se le concede la alzada subsidaria propuesta.
cuestión que precede la declaración de confesión ficta. Ante el decreimiento del
para cuya revocación redonda que ninguna disposición deroga la calificación del
DE PARTE que le promueve al extremo demandado TEC CONCRETOS S.A.S.,
profunda en el proceso de PRUEBA EXTRA PROCESAL DE INTERROGATORIO
LOGISTICA S.A.S., contra la propiedad del pasado diecinueve (19) de febrero
subsidiaria interpretativa por el apoderado de la parte convocante JPMC
Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación

(2020). -

Maddid Ciudadamericana. Marzo trece (13) de dos mil veinte

PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESAL DE INTERROGATORIO
DEPARTAMENTE	JPMC LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADA	TEC CONCRETOS S.A.S.
RADIACION	2018 - 0006. P.A.

de la jefatura
Código N° 344 Piso 2
tel: 0932352333
Maddid Ciudadamericana
Juzgado Civil Unicursal
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial del Poder Público

Cargado por: _____
Calle: _____
Teléfono: _____
Cédula: _____
Maddid Ciudadamericana
Juzgado Civil Unicursal
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial del Poder Público

audiencia sin que se autorice una declaración posterior, que entre otras cosas dispuestos operan de pleno derecho a partir de la insistencia y el efecto de la declaración interior interrumpiendo las posturas como las respetadas, porque los efectos concurriendo se abstuvo de asistir, pero en materia alguna las citadas disposiciones comparten tanto como se aplicó que se admite la parte que debidamente legislador dispuso una sanción y consecuencia que impone aplicar tal bien porque la pregunta no tiene asertiva o previa no admite confesión, ya el final de la citada disposición, se dispuso que ante la insistencia del cuestionario, hace imperativa la declaración redemandada, en cuanto en el mismo figura, nunca la clasificación redemandada, conlleva una consecuencia imputada que la insistencia, mientras que la siguiente disposición, que si previo la confesión declaramente refiere las condiciones respeto de las que mantendrá la escusa ante desvirtúa tal posición, como quiera que la primera de las citadas disposiciones desvirtúa tal posición, pues si ellos ocurren, deberán la justificación del cuestionario, en cuanto una lectura de tales disposiciones la clasificación de los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso impongan concurrencia, que los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso impongan concurrencia, que es aero como lo redamna el apoderado de la parte

mediar la grabación que sustenta su ocurrentia y habilita su reproducción declararse en la audiencia, en cuyo audio necesario necesariamente deben constar al planteamiento para que operen los efectos fictos, pues si ellos ocurren, deberán la posibilidad para que se asas circunstancias por si solas no excluden manifestamente supuestas y como esas circunstancias y las inconvenientes y las no sean claras y precisas, las que fueran contestadas, las inconvenientes y las temano si lo considera pertinente, excluir las preguntas abiertas al litigio, las que abrirl el pliego si se presenta en forma escrita y en sobre cerrado, adjicinar el acuerdo al artículo 202 del Código General del Proceso, solo le corresponde calificación de los efectos fictos que corresponden a la confesión, porque al juez, debe precisarse que no existe norma que imponga la calificación de los efectos fictos que corresponden a la confesión, porque al juez

al redamna los con posturales a la audiencia esa conducta, cuyos efectos en manera alguna proceden en forma extemporanea amonestara al absolvente o si quiere se constatar que el concurrido incurrió en generarse cuando la audiencia culmina sin que los solicitantes, tampoco se ultoración relacionada con tales efectos, pero en manera alguna pueden omitir, exceptuadamente persistente en ella, correspondiendo a tal oportunidad la jueza para que responda o para que advierta sobre las consecuencias de su efectos para que, cumpliendo la carga dispuesta por el juez se lo amonestara por 203 del Código General del Proceso, en presencia de aquél, se lo amonestara por la audiencia, en cuya oportunidad debiere redamnar y prenderse tales evasivas y la renuncia en responder, esas circunstancias deben presentarse en concurrencia a la audiencia y sin desconocer que también la motivan las respuestas la confesión ficta o presentada solo la genera la insistencia del

preguntas asertivas que contenga el interrogatorio escrito. la evasión de las respuestas requeridas o el rechazo y renuncia en responder las respuestas del que también debe constar una insistencia del citado a la audiencia, a quien tramita el interrogatorio, un pronunciamiento previo sobre las preguntas, código de procedimientos civil, la citada disposición en manera alguna se le impuso ordenamiento jurídico la requerida clasificación, porque a diferencia del decreto del artículo 205 del Código General del Proceso, que elimina y reúne del permitem declarar en su contra la confesión ficta pretendida por el apoderado de la parte concurrencia, como quiere no se trate del interrogatorio escrito del representante legal de TEC CONCRETOS. S.A.S., no concurren las exigencias que

resulta inconveniente desde el punto de vista de la oralidad porque esa actuación debe surtirse, como lo impone la regla general en una sola audiencia.

Tampoco le corresponde al Juzgado, porque esa atribución no se la otorgó ninguna de las disposiciones que regulan la práctica de los interrogatorios de parte, que deba emitirse un pronunciamiento sobre los términos que configuran la confesión obtenida, la que no puede ser otra que la ofrecida por el convocado cuando absolvío el temario que le propusieron en la audiencia, cuyas expresiones fueron debieron ser orales de practicarse aquella vista pública, verbal y concentrada cuyos términos minuciosamente debe recopilar la grabación elaborada para ese particular propósito, actuación idónea, eficaz y legalmente autorizada, como acontecimiento autónomo capaz de reproducir lo acontecido en la audiencia, que cuenta con plena validez y efectos jurídicos para forzar su cumplimiento porque dichos términos en manera alguna requieren, como lo pretende el actor, pronunciamientos posteriores que permitan configurarla, determinan la violación de los principios: de la oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción, economía y eventualidad entre otros, se reemplazaría el dicho del absolvente por actos unilaterales que por el solo carácter judicial no pueden escapar al control que impone el derecho de réplica, contradicción y publicidad y que al margen de su legalidad, tampoco puede declarar más de lo que absolvente respondió, tampoco definir las consecuencias de lo que omitió y carente de toda finalidad, mucho menos puede repetir y reiterar lo que ya confesó. Si el convocado ya confesó que puede añadir el Juez, quien con su intervención en cuanto en ella verificó minuciosamente la presencia de las condiciones del artículo 191 del Código General del Proceso, las que en manera alguna le imponen, como se pretende, proferir una decisión o providencia que acoja, especifique y determine la existencia, los términos y el alcance de la confesión.

Intervenciones como las reclamadas desconocen los principios de preclusión eventualidad, concentración, publicidad e inmediación que corresponden a las actuaciones judiciales, porque al tratarse de una audiencia que se verifica en el rigor del procedimiento oral, en manera alguna se autorizó al Juez para que con posterioridad a la audiencia, se pronunciara sobre los efectos que le corresponde a las expresiones e intervención de las partes, porque además de suponerse que en ese escenario debieron ventilarse todas las situaciones que generaban la controversia e influían en su resolución, también debe acatar los principios de la imparcialidad, la igualdad e incluso el de concentración, porque debe ser el mismo juez que escucha a las partes en la audiencia, quien acatando el de la concentración, se pronuncie en la audiencia sobre las aspiraciones de las partes. En ninguna de las normas citadas por el apoderado de la parte convocante, artículos 191 y 205 del Código General del Proceso, existe mandato que autorice calificar y decretar la confesión pretendida del representante legal de TEC CONCRETOS. S.A.S., porque si la confesión se produjo y se materializó, obra en el registro de la audiencia y su contenido en manera alguna puede alterarse, complementarse o suplir por decisiones posteriores adoptadas a espaldas del convocado, quien tampoco tiene la obligación de estar permanentemente pendiente del querer del actor o de la decisión del Juez, para controvertir o si quiera enterarse de los pronunciamientos que requiera su contraparte con posterioridad a la audiencia, pues tales efectos, por definición legal, se imponen y materializan al cabo del vencimiento del término otorgado para justificar la inasistencia, sin que

AH

se ocupara de tal menester, operando en forma automática su responsabilidad ficta a consecuencia de la inasistencia registrada.

En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta debe considerarse que la determinación recurrida no está dispuesta dentro de las específicas circunstancias ni corresponde a los autos que reglamentó el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, y aunque tal circunstancia por si sola autoriza la negativa en acceder a tal trámite, también atiéndase que por disposición del numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, solo se previó el trámite del presente asunto como un procedimiento de primera instancia cuando a prevención se adelanta ante los jueces civiles del circuito, la segunda instancia reclamada resulta ineficaz y abiertamente improcedente en los trámites de única instancia, numeral 7º del artículo 17 del citado estatuto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., contra la providencia del pasado diecinueve (19) de febrero³ proferida dentro del proceso PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE que le promueve al extremo demandado TEC CONCRETOS S.A.S., conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto la providencia recurrida corresponde a un proceso PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE que se tramita como un asunto de única instancia, en la forma expuesta.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Firma Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.
No. *06* DE HOY *1 JUL 2020*
DE 20
a Secretaría

³* Folio N° 89 del cuaderno N° 1 del expediente.

ପ୍ରକାଶିତ ଅଧ୍ୟାତ୍ମିକ ଗୀତାନ୍ତରିକାରେ ଏହାର ପରିଚୟ ଦିଆଯାଇଛି ।

स्वामी ब्रह्मोदय संघ के अधिकारी और उनके द्वारा आयोजित एक विश्व धर्म सम्मेलन के दौरान इसका उपयोग किया गया था। इसका उत्तराधिकारी विश्वविद्यालय के प्रबन्धना विभाग के अधिकारी थे।

LASTIQUA SITIO (MAYA) IN MEXICO. IN SPANISH
HOY DIA DE LA UNIDAD NACIONAL REVOLUCIONARIA

卷之三

प.१ अस्तित्व के गुणोंमें से एक गुण है कि उनमें से कोई भी गुण

1. यदि एक संस्कृत शब्द का अर्थ विभिन्न विभिन्न लोगों में विभिन्न हो तो उसका अर्थ विभिन्न हो जाएगा।

32 A TRUTH WHICH IS NOT KNOWN IS NOT A TRUTH

卷之三

As a result, the number of species per genus is higher than the number of genera per species.

Digitized by srujanika@gmail.com

DATEE AGT COPIED BY MONITOR BY ADAMSON OTU
1960-08-16 10:00 AM 1960

Digitized by srujanika@gmail.com

1983-2000
1983-2000
1983-2000
1983-2000